



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 380. 2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 25 JUL 2008

VISTO: los actuados sobre RENOVACIÓN como PROVEEDOR DE SERVICIOS ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la ASOCIACION RURAL VIAL PANTI LLICLLA con RUC N.º 20527471479, con registro número S0137625, que han sido sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.

C O N S I D E R A N D O:

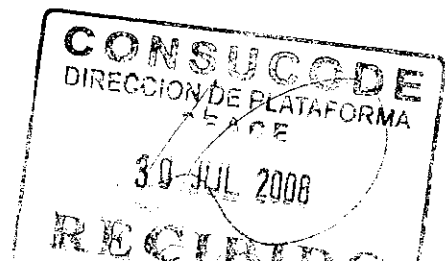
Que, con fecha 11.12.2007, la Asociación Rural Vial Panti Lliclla realizó el pago de la tasa correspondiente, obteniendo el 13.12.2007 su renovación de inscripción automática en el Capítulo de Servicios del Registro Nacional de Proveedores, con registro número S0137625;

Que, el 14.01.2008, Wile Suca Huaccanqui, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Rural Vial Panti Lliclla, a efectos de formalizar la renovación como proveedor de servicios ante el Registro Nacional de Proveedores, presentó la documentación solicitada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de CONSUCODE, entre ella, la Licencia de Funcionamiento N° 01 de fecha 07.12.2006, expedida por la Municipalidad Distrital de Pisac;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores dispuso iniciar la fiscalización posterior a la documentación presentada por la Asociación Rural Vial Panti Lliclla; por lo que mediante Oficio N.º 1544-2008-CONSUCODE-SRNP/FP(AH), se solicitó a la Municipalidad Distrital de Pisac, brindar la conformidad de la Licencia de Funcionamiento N° 01 de fecha 07.12.2006 mediante la cual se habría otorgado autorización a la citada asociación;

Que, mediante Oficio N.º 101-A-MDP-2008 de fecha 26.05.2008, recibido el 05.06.2008, la Municipalidad Distrital de Pisac adjuntó el Informe N.º 0013-LQF-08 de fecha 20.05.2008, emitido por la Oficina de Rentas de la citada Comuna, en el cual se señala que en los archivos de expedientes no existe archivo alguno de Licencia de funcionamiento a nombre y/o Razón Social de ASOCIACION RURAL VIAL PANTI LLICLLA, sobre la actividad de servicio de mantenimiento de Caminos Rurales;

Que, la Administración Pública, en aplicación del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444 antes citada, presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;



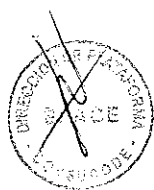
Que, revisados los actuados administrativos de la Renovación de Inscripción como proveedor de Servicios, se aprecia que Wile Suca Huaccanqui, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Rural Vial Panti Lliclla, suscribió el formulario oficial de Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones presentadas, obrante a folios 04, en la cual manifestó que toda la información que proporcionaba era veraz, que los documentos presentados eran auténticos, que conocía las sanciones aplicables y que en caso se comprobase que lo expresado en dicha declaración jurada no se ajustaba a la verdad, aceptaba que se le invalide el referido trámite, las acciones derivadas del mismo, así como facultaba a la Entidad iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, asumiendo la responsabilidad respectiva;

Que, al haberse verificado que la Asociación Rural Vial Panti Lliclla, a efectos de formalizar su trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios presentó al Registro Nacional de Proveedores, entre otros documentos, la Licencia de Funcionamiento N° 01 de fecha 07.12.2006, obrante a folios 06, presuntamente expedida por la Municipalidad Distrital de Pisac, lo que no corresponde a la realidad, tal como se ha podido constatar de la información brindada por la citada Municipalidad; queda evidenciado, de este modo, una trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad en la que incurrió la mencionada Asociación a fin de acreditar que cuenta con Licencia de funcionamiento, requisito del cual carecía;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley 27444 antes citada, corresponde declarar la nulidad del trámite de renovación de inscripción sustentado en dicha documentación, debiéndose disponer el inicio de las acciones legales contra Wile Suca Huaccanqui y contra todos los que resulten responsables de estos hechos, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de CONSUCODE;

Que, sin perjuicio de lo expresado, los hechos antes descritos se encuentran también previstos como infracción administrativa pasible de sanción en el numeral 10) del artículo 294°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 084-2004-PCM, razón por la cual, al configurar ésta una disposición de carácter especial, goza de prevalencia jurídica frente a la multa a que se contrae el numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley 27444 antes citada, debiendo prescindirse de la imposición de esta última;

Que, estando a lo dispuesto en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del título preliminar, y el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 23) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de CONSUCODE, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 054-2007-EF; y a lo informado por la Dirección de Plataforma – SEACE.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°

CONSUCODE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD del trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios en el Registro Nacional de Proveedores de la Asociación Rural Vial Panti Lliclla con registro número S0137625, así como dejar sin efecto legal alguno la constancia de inscripción electrónica generada a su nombre.



Artículo Segundo.- Disponer el inicio de las acciones legales contra Wile Suca Huaccanqui, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Rural Vial Panti Lliclla y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de CONSUCODE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- Devolver los antecedentes administrativos a la Dirección de Plataforma – SEACE para las anotaciones y fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese



SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
PRESIDENTE